

Santiago, ocho de agosto de dos mil veinte.

A lo principal del folio 24: estese al mérito de lo resuelto; al otrosí, no ha lugar a lo solicitado.

Vistos:

Primero: Que el día 27 de abril del presente año, comparece Melissa Infante Hinojosa, interponiendo acción de protección en contra de la Universidad San Sebastián y de María Paz Rutte Barrera, directora de la carrera de Psicología de la universidad precitada, por la difusión masiva vía correo electrónico a todos los estudiantes de la carrera mencionada, del texto íntegro de su denuncia por acoso sexual, el cual debió mantenerse en confidencialidad.

Indica que la recurrente es estudiante de pregrado de la universidad mencionada, cursando el cuarto año de la carrera de psicología; además, es vicepresidenta del Centro de estudiantes de la carrera. El jueves 26 de marzo de 2020 se inició un paro de estudiantes, sumándose después otras carreras. Esta situación fue informada a la directora de carrera, María Paz Rutte, lo que conllevó que las comunicaciones entre la universidad y los estudiantes se realizaran sólo a través de correo electrónico.

Señala que en julio de 2018, comenzó a sufrir acoso sexual por parte de un compañero de la universidad, llegando a poner en riesgo su seguridad. Por ello, el 17 de octubre del mismo año, realizó una denuncia por acoso sexual, siguiendo el "Protocolo de Denuncia y Actuación frente a Situaciones de Hostigamiento y Violencia Sexual". Pese al plazo de 5 días para declarar la admisibilidad de la denuncia, recién el 12 de noviembre de ese año, fue citada a declarar ante la Comisión Técnica de la Universidad, decretándose la restricción de contacto entre el denunciado y la afectada. Además, sólo se admitieron dos de los cinco testigos que presentó, citados a declarar recién el 27 de noviembre de 2018.

Continúa explicando que no se aceptó la declaración de los testigos por haber llegado tarde a declarar, y que pidió copia del procedimiento investigativo, lo que le fue negado por tener carácter confidencial, pese a ser la denunciante. Con el apoyo del Movimiento Feminista USS, obtuvo la información de que el proceso estaba en etapa de cierre. Finalmente se aceptó la comparecencia de sus dos testigos y la investigación se detuvo hasta el 5 de julio de 2019, día en que la recurrida Rutte, junto con el ex



vicerector de sede de la universidad, Francisco Santa María, le informaron que la resolución final era que el denunciado quedaba condicional y le ofrecían una disculpa por la mala tramitación del procedimiento.

Expresa que esta situación generó que fuera nuevamente acosada por el denunciado y señala que es ayudante de una cátedra, por lo que es reconocida por la comunidad estudiantil. En su condición de estudiante, creó una cuenta de Instagram para realizar repasos de las materias de la asignatura, siendo obligada por la profesora de la cátedra a aceptar la solicitud de ingresar a dicha cuenta, por parte de su acosador; sólo logró impedir esta inclusión por solicitud a la secretaría académica.

Sostiene que en diciembre de 2019, se reunió con la vicerrectoría de la universidad, en la cual expuso la situación de acoso, además de la mala tramitación del procedimiento de acoso. Le prometieron una solución definitiva antes de Navidad, pero a la fecha no ha obtenido respuesta.

Explica que el domingo 29 de marzo del presente año, aproximadamente a las 19:30 horas, desde la casilla institucional de la recurrida Rutte, se envió a todos los estudiantes de la carrera, un correo firmado por ella en su calidad de directora de carrera, cuyo asunto decía “Información Importante” y que contenía una carta a nombre de los profesores de planta de la universidad, donde se refieren al paro estudiantil y donde se adjuntaba el mencionado Protocolo para denuncias de acoso sexual y un modelo de la denuncia, cuyo título era “denuncia y hostigamiento, violencia o acoso sexual”. Sin embargo, este “modelo” en realidad era el texto completo de su denuncia de acoso realizada en octubre de 2018, con sus datos personales, teléfonos de contacto, dirección y el nombre del acosador.

Continúa indicando que, no obstante, ella no recibió esta información, sino que a la 1:23 horas del 30 de marzo último, recibió un mensaje de Whats App, de una compañera de carrera, quien le informó esta situación; al darse cuenta que no tenía el correo electrónico en su bandeja, se lo reenviaron, donde constató que, efectivamente, estaba su denuncia. Una compañera grabó un video con la pantalla del correo de su computador, a fin de resguardarlo como prueba. Otra compañera envió un correo a la recurrida Rutte, diciéndole que debía tener cuidado por enviar esos datos personales, pero ésta volvió a enviar el correo por segunda vez, el 30 de marzo pasado, a



las 10:00 horas, nuevamente a todos los estudiantes, siendo nuevamente excluida la recurrente.

Prosigue, narrando que la recurrida sólo el 1 de abril de este año, se comunicó con la actora vía telefónica a las 17:12, para dar las excusas pertinentes, al haberse tratado de un error, ya que no se fijó en que en la última hoja del protocolo estaba la denuncia. Además le indicó que comprende la gravedad de la situación y que la única tranquilidad que tiene es que el acosador tiene una medida disciplinaria vigente. La recurrida llamó por segunda vez a las 19:29, preguntándole si le habían llegado los correos e indicándole que llamó a la sección de Informática y autoridades de la universidad. Nuevamente la recurrida llamó a las 19:44 horas, indicándole que no puede ingresar al correo de las personas destinatarias para borrar el contenido del correo, agregando que dicha medida es ilegal, pero que existe una función de Microsoft Outlook que permite recuperar los correos sólo cuando quien lo recibe accede a un link. Por último, indicó que se informó a su jefatura, Don Klaus Droste Ausborn, el decano de la facultad de psicología.

Narra que esta situación le parece muy extraña y que más bien parece una represalia en su contra, a raíz del paro estudiantil; además, le hizo presente a la recurrida en una de las conversaciones telefónicas narradas, que la única manera en que no haya recibido el correo era por haber sido excluida intencionalmente.

Sostiene estar en situación de vulnerabilidad, no sólo por la situación de acoso que aún la afecta, ya que el acosador le ha enviado correos donde le dice que quiere verla sola, sino que además esta situación fue expuesta al decano de la carrera, quien aún no se ha contactado con ella.

Indica que el 1 de abril del año en curso, a las 19:25 horas, los estudiantes de la carrera comenzaron a recibir un correo electrónico con el asunto "María Paz Rutte Barrera desea recuperar el mensaje "información importante", lo que puso en alerta a personas que no se habían enterado de la situación previa, difundiéndose aún más la información.

En cuanto a las garantías fundamentales vulneradas, señala que éstas son las establecidas en el artículo 19 N° 1, 2 y 4 de la Constitución Política de la República y, previas citas legales, solicita que se acoja el recurso, ordenando el cese de toda comunicación interna o externa referida a la denuncia por acoso; la preparación de un plan de medidas de mitigación



elaborado en conjunto con la recurrente, que incluya actos de reparación; el reconocimiento ante la comunidad estudiantil del error cometido y compromiso de no repetirlo; mejorar el documento Protocolo para asegurar el secreto absoluto para todos los que no sean parte, asegurando la entrega de información a quienes sí lo son, evitando formas de notificación internas que no sean fotocopias de resoluciones originales.

Segundo: Informando ambas recurridas, solicitaron el rechazo de la presente acción, por no cumplirse los requisitos para que sea acogida, al no existir acto arbitrario o ilegal alguno por su parte.

Sostienen que el hecho en que se funda la acción tiene su origen en un error involuntario cometido por la recurrida Rutte, en los días inmediatos al regreso de su licencia post natal, cometido en el contexto de un paro que algunos estudiantes quería realizar. En efecto, indican que la recurrida, en su calidad de directora de la carrera, tuvo varias reuniones con los estudiantes, quienes manifestaron que iban a realizar un paro, quedando en un primer momento de someter esta decisión a votación. Sin embargo, luego dijeron que harían el paro de todas maneras, con o sin apoyo de los demás estudiantes. Este paro, debido a la pandemia, se realizaría de manera virtual. En ese contexto, se generaron varias denuncias por funas, hostigamientos y acoso entre los mismos estudiantes, lo que debía ser tratado por la recurrida.

Continúan indicando que la señora Rutte, envió un correo a los profesores, quienes manifestaron la conveniencia de continuar con las clases on line, dada la situación de pandemia, pero que esto incluso era una manera de obtener un nuevo aprendizaje a través de los medios de comunicación virtual. Así, envió el primer correo electrónico a todos los estudiantes, incorporando la respuesta de los profesores, así como el protocolo de convivencia estudiantil y un modelo de denuncia de acoso. El correo volvió a enviarse, esta vez a los correos personales de los estudiantes, pues muchas veces éste es revisado más que el institucional.

Recién el día 2 de abril último, la directora Rutte recibió un llamado telefónico de la profesora Cecilia Cordeu, quien le indicó que una estudiante le había comentado que la alumna recurrente estaba molesta ya que el Protocolo adjuntado al correo, contenía información sobre ella. Revisó inmediatamente los correos percatándose del error, junto con una comunicación de una alumna que le mencionaba el mismo.

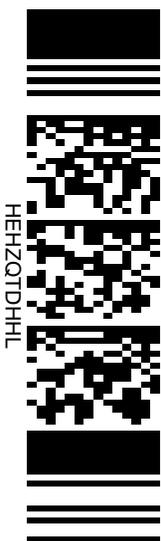


Relata que esta situación se produjo sin ninguna intención y que no tenía su equipo computacional, pues por la cuarentena se incorporó a trabajar de forma virtual, sin poder retirarlo de la universidad, descargando el Protocolo desde su correo Outlook, revisando las páginas y sin percatarse que en la última página estaba la denuncia de la recurrente. Sólo entonces recordó que el formulario lo habían cambiado de formato, de PDF a Word, para facilitar su llenado y que ese cambio se había realizado hace un año aproximadamente, precisamente en las fechas en que la recurrente denunció.

Expresa que la profesional recurrida tiene una trayectoria de más de 20 años en el área de psicología jurídica y forense, y estuvo a cargo del diseño y fue jefa del Programa de Atención a Víctimas del Ministerio del Interior, ha publicado numerosos temas de victimología, y ha sido e invitada como experta al Foro de Naciones Unidas para la actualización del “Manual de Justicia Sobre el Uso y Aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia Para Víctimas de Delitos Y Abuso de Poder”. Todo lo anterior, demuestra la buena fe con la que actuó.

Arguye que la autoridad universitaria y la propia señora Rutte, intentaron mitigar la situación, comunicándose telefónicamente con la recurrente para ofrecerle disculpas y ponerse a su disposición para buscar la forma de superar la situación. Paralelamente, se contactó con el área informática de la Universidad, quienes en forma remota ingresaron a su equipo computacional para recuperar los correos enviados, y prontamente lo lograron respecto de aquellos no leídos aún, percatándose de ello por cuanto el sistema Outlook al recuperar los correos genera un mensaje automático de recuperación; también lo hicieron respecto de aquellos estudiantes que nunca abrieron el correo así como respecto de los estudiantes que aún no habían terminado su proceso de matrícula, a quienes nunca les llegaron estos correos, resultando con esta operación la recuperación o eliminación de una inmensa cantidad de correos no leídos ni abiertos. Esta situación fue comunicada a las autoridades de la universidad y a la recurrente. Entonces, también se tomó la decisión de ofrecer a nombre de la universidad disculpas a la recurrente, adicionales a las ofrecidas personalmente por la Directora.

En cuanto al procedimiento de acoso seguido en el caso de la denuncia de la recurrente, dicen que se actuó con toda imparcialidad y en base a la prueba rendida. La recurrente ha manifestado incluso por redes sociales y

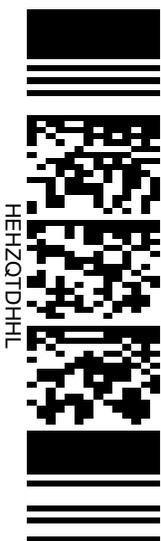


otros medios su disconformidad con lo resuelto, pero en su oportunidad se evaluó la situación con todo detalle; incluso la actora señaló como “graves” dibujos efectuados por el denunciado en cuadernos, dichos de otras personas hacia ella, por lo que no podía establecerse una sanción mayor que la aplicada.

Además, argumenta que todas las situaciones referentes a la exposición de la intimidad alegada por la recurrente, ya eran de público conocimiento del alumnado de la carrera y del público en general, pues ella misma había expuesto los hechos en su Facebook, sin restricción alguna, publicación existente hasta el día de hoy. También la recurrente en diciembre de 2019, realizó una “funa” según señaló ella misma, en contra de Pablo Muñoz, su compañero de carrera, donde relata los hechos expuestos de hostigamiento. En efecto, el texto de la publicación dice así: *“FUNA A COMPAÑERO DE PSICOLOGIA POR ACOSADOR!! Esto le puede pasar a cualquiera, no es la forma de vestir ni nada, la culpa no es nuestra cabras!! Este tipo se encontró con una loca que le dio cara y que sigue haciéndolo, pero que hubiese pasado si fuera una compa más sumisa? Lo comparto a modo de advertencia para todas (y todos, pónganse vivos y comiencen a respetarnos!!) Y la culpa no era mía, ni donde estaba, ni como vestía”*. Luego subió un documento de 9 hojas que contiene toda la situación que motivó la denuncia por acoso.

Tercero: Que en relación al presente arbitrio, se ha conceptualizado por la jurisprudencia nacional, *“...de lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, la denominada acción o recurso de protección requiere para su configuración, la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos: a) Una conducta, por acción u omisión, ilegal o arbitraria; b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto; c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea, de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.”*

De esta forma, el recurso de protección es una acción cautelar autónoma, excepcional, de urgencia y que goza de tramitación informal y



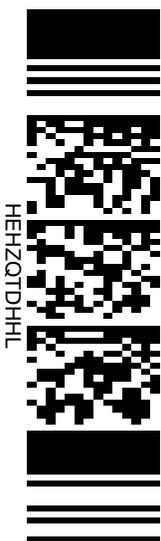
sumaria. Por ello, como contrapartida, el ámbito de su aplicación se limita a aquellos actos cuya arbitrariedad o ilegalidad sobre derechos preexistentes e indubitados sean evidentes u ostensibles.

Cuarto: Que el arbitrio de protección de la especie aparece interpuesto por Melissa Infante Hinojosa, en contra de la Universidad San Sebastián y de María Paz Rutte Barrera, Directora de la carrera de psicología de la universidad precitada, por la difusión masiva vía correo electrónico a todos los estudiantes de la carrera mencionada, del texto íntegro de su denuncia por acoso sexual, el cual debió mantenerse en confidencialidad.

En su caso las recurridas piden se rechace el recurso, indicando que el hecho en que se funda consiste en un error involuntario cometido en el contexto de un paro que los estudiantes querían realizar, incluyéndose a modo de modelo, parte de una denuncia hecha por la recurrente. Explica que la Directora involucrada actuó de buena fe, e hizo gestiones para recuperar los correos enviados, y ofreció disculpas por escrito, cosa que también hizo la Universidad recurrida.

Quinto: Que conocidos los antecedentes del recurso, y valorados estos de acuerdo a la sana crítica, conforme lo autoriza el Auto Acordado sobre la materia, cabe concluir que en la especie no resulta procedente estimar que hay vulneración de garantías como lo pide la recurrente, pues la alumna ya había hecho pública la situación vulneratoria que invoca. Así, la misma en la funa que llevó adelante contra el alumno que denunciaba, dio a conocer los antecedentes de acoso sexual de que fue objeto, siendo ella, la recurrente, precisamente quien encabezó tal autotutela por redes sociales, (Facebook).

En efecto, la situación de hecho, conforme a los antecedentes del recurso, permiten determinar que a través de redes sociales se sabía que la recurrente, Melissa Infante Hinojosa, había sido víctima y denunciante, por hechos de acoso sexual por un alumno de la universidad. De esta forma, el error de las recurridas consistente en haber incluido en un correo masivo dirigido a los estudiantes como parte del Protocolo de Convivencia, que se remitía, un modelo de denuncia para acoso sexual, que en verdad contenía la denuncia que efectuó la recurrente en su oportunidad, (año 2018), no afecta las garantías que se dicen vulneradas.



Debe dejarse además, consignado que el error fue intentado subsanar, por la Directora de la carrera de Psicología; y también que ambas recurridas, en actos separados, le ofrecieron disculpas a la alumna.

Sexto: Que, de lo que se viene exponiendo, es posible señalar que no resulta procedente acoger la presente acción de protección, desde que los presupuestos de la misma, ya expuestos precedentemente, no comparecen.

Octavo: De este modo, en la especie, del mérito de los antecedentes, no aparecen conductas en relación a los recurridos, que importen ilegalidad o arbitrariedad, o que el quehacer denunciado, vulnere alguna de las garantías que se dicen amagadas. Y así, no existiendo amago, ni transgresión de los derechos fundamentales esgrimidos por la recurrente de la especie, no existen medidas que adoptar por esta Corte.

Por las razones anotadas el recurso habrá de ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza**, el Recurso de Protección deducido por Melissa Infante Hinojosa, en contra de la Universidad San Sebastián y de María Paz Rutte Barrera, Directora de la carrera de Psicología de la universidad precitada, sin costas.

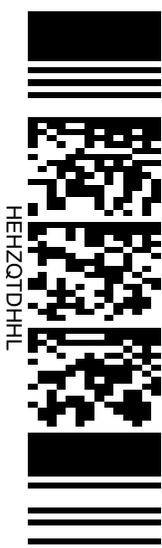
Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro (S) Sr. Rafael Andrade Díaz.

Protección N° 37.755-2020.

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y el Ministro (s) señor Rafael Andrade Díaz.





HEHZQTDHHL

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Jaime Balmaceda E. y Ministro Suplente Rafael Andrade D. Santiago, ocho de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a ocho de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>